

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 207-2018-OS/CD**

Lima, 26 de diciembre de 2018

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 158-2018-OS/CD, (en adelante "Resolución 158"), el Consejo Directivo de Osinergmin se fijó los Valores Agregados de Distribución a que se refiere el Artículo 43, incisos b) y d), y el Artículo 44 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), para el periodo del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2022, respecto de las empresas Proyecto Especial Chavimochic (Chavimochic); Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (Coelvisac); Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A. (Edelsa); Empresa Distribuidora - Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A. (Egepsa); Empresa de Interés Local Hidroeléctrica Chacas S.A. (Eilhicha); Electro Dunas S.A.A. (Electro Dunas); Electro Pangoa S.A. (Electro Pangoa); Electro Tocache S.A. (Electro Tocache); Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. (Emsemsa); Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C. (Emseusa); Enel Distribución Perú S.A.A. (Enel Distribución Perú); Empresa de Servicios Eléctricos Municipal de Pativilca S.A.C. (Esempat); Luz del Sur S.A.A. (Luz del Sur); y, Servicios Eléctricos Rioja S.A. (Sersa);

Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C. (en adelante "Coelvisac") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 158.

**2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, por Coelvisac, los extremos del petitorio son los siguientes:

- 2.1 Reconocer partidas de costos no considerados o que han sufrido reducción significativa en los aspectos siguientes: a) Equipos de protección en media tensión, b) Costos de la hora hombre, c) Armados constructivos, d) Costos de transporte de materiales en el despacho a provincias, y e) Costos de operación y mantenimiento.
- 2.2 Reconocer los costos de transporte de materiales al lugar de destino.
- 2.3 Cumplir con el proceso de creación de empresa modelo y se considere las limitaciones normativas para la prestación del servicio con niveles de calidad exigidos.
- 2.4 Justificar como el modelo de Osinergmin cumple con las exigencias de los TDR del VAD señaladas en el punto anterior, y el cumplimiento con la estructuración de los costos de operación y mantenimiento según los TDR del VAD.
- 2.5 Reconocer costos hora hombre del mercado de Coelvisac.
- 2.6 Reconocer costos de terreno representativos para la ciudad de Bagua Grande.
- 2.7 Reconocer sistemas informáticos señalados en el informe definitivo del VAD de EMSEUSAC.
- 2.8 Sustentar cada uno de los costos de operación y mantenimiento considerados.
- 2.9 Reconocer costos de la medición de calidad de perturbaciones presentado.

- 2.10 Reconocer la tasa de falla para el mantenimiento correctivo que corresponda a la realidad operativa de la zona de concesión, y se detallan las causas que motivan las interrupciones para su valoración por tipo de falla.
- 2.11 Reconocer costos indirectos presentados en las opiniones y sugerencias a la prepublicación de la fijación del VAD.
- 2.12 Revisar la asignación de los costos indirectos a las actividades No VAD.
- 2.13 Reconocer costos en asesoría legal como parte de los costos eficientes a reconocer dentro de la estructura del VAD.
- 2.14 Revisión de la cifra de 25% de asignación de los costos de personal indirectos a actividades de inversión propuesta por el Osinergmin y se considere como máximo un 3.91% a actividades de inversión.
- 2.15 Reconocer costos asociados al cargo fijo, señalando que existen inconsistencias en el informe del Consultor de Osinergmin.
- 2.16 Reconocer la red de media tensión de 18.04 km con conductor de 70 mm<sup>2</sup> en 22.9 KV y la SE de Distribución Bagua Grande de 2.5 MVA 22.9/10 KV, en el VNR y en los costos de operación y mantenimiento.
- 2.17 Aprobar, para los sistemas eléctricos Andahuasi, Tierras Nuevas-Olmos y Olmos Motupe Illimo, los Factores de Contribución a la Punta del sector típico 2 aprobados para el periodo 2013-2017.

### **3. SUSTENTO DEL PETITORIO**

#### **3.1 Partidas de Costos**

Que, la empresa Coelvisac señala que, existen numerosas partidas de costo que no han sido reconocidas o que han sufrido una reducción significativa, sin que el Regulador o su consultor hayan mostrado fundamentos para proceder de tal forma, significando una reducción en el total del VNR en 2 969,00 (miles US\$), debido a que:

##### **a) Equipos de protección en Media Tensión**

En los equipos de Protección MT no se ha reconocido los reconectores, como sí lo hicieron para el Sector Típico 4 (sistema eléctrico Olmos-Motupe-Illimo de Coelvisac).

##### **b) Costos de Hora Hombre**

Que, el Consultor del Osinergmin no agregó el 25% (porcentaje para el contratista);

Que, Coelvisac manifiesta que Osinergmin en los últimos cinco procedimientos de fijación del VAD se basó en los costos publicados por CAPECO como referencia para los costos de las empresas distribuidoras. Incluso señaló expresamente que la información de CAPECO resultaba adecuada e idónea para la determinación de los costos de mano de obra, como se puede observar de sus respuestas a los comentarios realizados a los proyectos de fijación de los procedimientos tarifarios del VAD del 2009 y 2013.

Que, por ello, el cambio del criterio deviene en una actuación arbitraria, la cual además no ha sido justificada objetivamente. Agrega Coelvisac, que de acuerdo a lo manifestado por Osinergmin en procedimientos tarifarios anteriores, en los que señaló que los costos de CAPECO eran estimaciones acordes con el mercado

eléctrico, las empresas de distribución eléctrica no tuvieron forma de anticipar la modificación de dicho criterio;

Que, asimismo, Coelvisac señala que Osinergmin no ha considerado que la encuesta MINTRA tiene como propósito la de obtener información sobre la demanda laboral futura, que incluye sueldos de entrada estimados para nuevos ingresos de personal y no remuneraciones promedio de personal destinado a las actividades de instalación, operación y mantenimiento en las empresas de distribución eléctrica, por lo que, dicha encuesta no es idónea para determinar los costos de personal, ni tampoco para que sea usada como referencia, en la medida que su determinación debe de realizarse considerando a las mismas empresas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la LCE;

Que, finalmente, Coelvisac adjunta boletas de pago de su empresa contratista para acreditar que el costo promedio de horas hombre y el porcentaje de costo laboral que viene pagando son similares a los costos CAPECO, que fueron considerados en el estudio de costos de la Emseusac;

Coelvisac, solicita se consideren los costos de mano de obra que fueron considerados en el estudio definitivo del VAD de EMSEUSAC, y presenta como sustento las boletas de pago de los técnicos de su empresa contratista Piping Industrial SAC, donde demuestra que los costos pagados son similares a los de CAPECO.

**c) Armados constructivos**

El consultor del Osinergmin ha considerado para las estructuras de alineamiento postes de 12 metros de altura en disposición triangular. Esta configuración no cumple con las Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) vertical al suelo, debido a que se utilizan tres ménsulas en lugar de una cruceta, considerando los vanos promedios de Osinergmin (71.4m) y las estructuras cimentadas (empotramiento H/10) para el sector típico 2;

Agrega que, considerando que la distancia mínima del conductor a la superficie del terreno es 7 metros, tal como lo indica la norma DGE "Bases para el diseño de líneas y redes primarias para electrificación rural", sólo se cumplen con las distancias mínimas de seguridad al suelo con los postes de 13 metros.

**d) Costos de transporte de materiales en el despacho a provincias**

El consultor del Osinergmin está considerando para el SICODI de Emseusac costos de referencia de materiales fabricados en Lima y con entrega en los almacenes del proveedor en Lima, sin incluir los costos de transporte a los almacenes de Emseusac ubicados en la ciudad de Bagua Grande. Dado que el transporte a la ciudad de Bagua Grande si es significativo, solicitan se considere un 25% de costo Adicional al reconocido en Lima.

**e) Costos de operación y mantenimiento**

Los sueldos considerados por el consultor del Osinergmin correspondieron a los que la Empresa Emseusac paga a sus trabajadores. No se ha tenido en cuenta que Emseusac es una empresa Municipal con restricciones presupuestales fijadas por el

Gobierno Central y que no pueden ser consideradas como representativas del mercado. Considerando que en este grupo de empresas (hasta 50 000 usuarios) se encuentra Coelvisac que es una empresa Privada con sueldos de personal propio similares a otras empresas como es el caso de Electro Dunas o Distriluz, no puede ser razonable que se reconozcan sueldos significativamente menores, por cuanto el VAD de Emseusac afectaría económicamente los resultados de Coelvisac. Teniendo en cuenta esta situación, Coelvisac solicita que se considere las remuneraciones propuestas por Emseusac en su informe final definitivo.

### **3.2 Costos de Transporte de Materiales**

Que, la empresa Coelvisac recusa la resolución que fija el VAD y Cargos Fijos y solicita a Osinergmin el reconocimiento de los costos de transporte en los costos de los materiales, debido a la diferencia de costo de materiales puestos en Lima y puestos en Bagua.

### **3.3 Creación de la Empresa Modelo**

Que, la empresa Coelvisac solicita que, de acuerdo a lo expresado en los TDR del VAD, el consultor de Osinergmin cumpla con el proceso de creación de la empresa modelo, ya que en su informe solo se ha limitado a reconocer los costos reales incurridos por la empresa EMSEUSAC, sin analizar si con esos costos cumplirá todas las exigencias previstas en el Artículo 64 de la LCE. Indica, asimismo, que no está tomando en consideración las limitaciones que las normas gubernamentales de las municipalidades no permiten que esta empresa preste el servicio eléctrico con los niveles de calidad exigidos, como sí lo hacen las empresas privadas que operan en sujeción a todas las normas aplicables y con el objetivo de ser rentables.

### **3.4 Empresa Modelo y Estructuración del COYM según TDR**

Que, Coelvisac manifiesta que, Osinergmin no justifica como su modelo cumple las exigencias previstas en los TDR desarrolladas en el comentario anterior;

Que, en lo relacionado a los costos de operación y mantenimiento, Coelvisac indica que éstos son significativamente menores a los necesarios para la prestación del servicio, afirmando que el consultor del Osinergmin no ha cumplido con la estructuración de los costos de operación y mantenimiento según los TDR del VAD, y solicita que dichos aspectos deben ser revisados y corregidos.

### **3.5 Reconocimiento de Costos Hora-Hombre de Coelvisac**

Que, Coelvisac señala que, el Consultor del Osinergmin no toma en cuenta que las reducciones en las inversiones eléctricas se deben al reconocimiento de costos de hora hombre que no corresponden a los costos de mercado que afectan a Coelvisac y solicita que se incluya el costo promedio de hora hombre efectivamente incurrido por la contratista de Coelvisac (Piping Industrial SAC).

### **3.6 Costos de Terreno y Edificaciones**

Que, Coelvisac señala que el Consultor de Osinergmin no ha cumplido con presentar los costos de mercado representativos de terrenos y edificaciones para la ciudad de Bagua Grande;

Que, a su vez, señala que, la mejor referencia corresponderá a una opinión de un perito tasador autorizado para definir los costos de terrenos y edificaciones en la ciudad de Bagua Grande. Las consultas de internet y telefónicas no son válidas, porque no expresan opiniones autorizadas de costos de mercado. Además, no están tomando en cuenta las limitaciones de la empresa EMSEUSAC para poder contratar los servicios profesionales de tasadores, debido a la insuficiencia de sus recursos económicos;

Que, agrega que, respecto a la ubicación de las oficinas comerciales, el consultor del Osinergmin no toma en consideración que las oficinas comerciales de todas las empresas de distribución se encuentran ubicadas en zonas céntricas y fácil acceso a todos los usuarios, como es el caso de la ubicación de las oficinas de EMSEUSAC. Además, no es factible ubicar las oficinas en la subestación AT/MT, por encontrarse geográficamente muy alejada de la ciudad (aprox. 20 km), siendo además que la subestación en mención es de propiedad de Electro Oriente;

Que, finalmente, Coelvisac señala que el consultor del Osinergmin se está limitando a reconocer como eficiente los costos de la empresa real, sin observar que la empresa Emseusac es deficitaria.

### **3.7 Sistemas Informáticos**

Que, Coelvisac solicita se considere los sistemas informáticos señalados en el informe final definitivo del VAD de EMSEUSAC debido a la necesidad de que la empresa cuente con este tipo de sistemas informáticos.

### **3.8 Costos de Operación y Mantenimiento**

Que, Coelvisac indica que, la propuesta de Emseusac cumple las exigencias previstas en los TDR y los costos de operación y mantenimiento. Asimismo, señala que el consultor del Osinergmin al haber incumplido el modelamiento de la empresa teórica prevista en los TDR del VAD debido a que adoptó los costos reales de la empresa ha ocasionado que los resultados tengan la diferencia expresada en la observación y no ha cumplido con sustentar cada uno de los costos de operación y mantenimiento, y como se justifican técnicamente;

Que, concluye su recurso Coelvisac, solicitando que el consultor del Osinergmin cumpla con motivar y justificar cada uno de los componentes de costo de la operación y mantenimiento considerados en su informe.

### **3.9 Costos de Mediciones de Calidad de Perturbaciones**

Que, Coelvisac indica que Osinergmin no está reconociendo los costos de la medición de calidad de perturbaciones, y solicita que el costo por medición debe ser US\$ 436.78, tal como lo sustenta en su cuadro de costos respectivo.

### **3.10 Tasa de Falla**

Que, Coelvisac señala que, el consultor del Osinergmin no ha indicado cuál es la empresa eficiente y cómo podría compararse dicha empresa con EMSEUSAC para afirmar que la tasa de falla de 0.3% es la que debería corresponder a EMSEUSAC, indicando al respecto que la tasa de falla considerada para el Mantenimiento Correctivo (0.3%) no corresponde

a la realidad operativa de la zona de concesión, ni tampoco se detallan las causas que motivan las interrupciones a fin de realizar la valoración correspondiente por tipo de falla.

### **3.11 Costos Indirectos**

Que, Coelvisac señala que, el consultor del Osinergmin incumple lo especificado en los TDR del VAD, debido a que no ha justificado cada uno de los ratios o supuestos que indican que los valores reconocidos por el Osinergmin son eficientes, y sugiere que se comparen los costos indirectos unitarios en función a cada trabajador reconocidos para las empresas Luz del Sur, Enel y Electro Dunas;

Que, en conclusión, Coelvisac solicita el reconocimiento de los costos indirectos presentados en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación de la fijación del VAD.

### **3.12 Asignación de Costos Indirectos a Actividades no VAD**

Que, Coelvisac afirma que, el consultor del Osinergmin no ha modelado los costos indirectos, y de manera injustificada y sin sustento alguno asignó un 28,5% de los costos indirectos a actividades No VAD;

Que, Coelvisac añade que, el consultor del Osinergmin determinó en la observación 3,9 de las opiniones y sugerencias a la prepublicación, que el 4,7% de los costos del personal está dedicado a actividades No VAD, por tanto, resulta inconsistente pretender que en el caso de los costos indirectos el 28,5% correspondan a actividades no VAD, y no toma en cuenta que la mayor partida de costos es la que corresponde al valor de los recursos humanos;

Que, finalmente, solicita revisar esta asignación inconsistente y no fundamentada.

### **3.13 Costos de Asesoría Legal**

Que, Coelvisac señala que, el consultor VAD incumple los TDR del VAD al no reconocer la necesidad de contar como parte de la planilla con un asesor legal;

Que, añade que, el hecho que Emseusac no haya acreditado costos de asesoría legal es evidentemente una anomalía que no puede representar a la Empresa Modelo Eficiente;

Que, en conclusión, Coelvisac solicita que se consideren los costos en asesoría legal como parte de los costos eficientes a reconocer dentro de la estructura del VAD.

### **3.14 Asignación de los costos de personal indirectos a actividades de inversión**

Que, Coelvisac solicita que, se revise la cifra de 25% de asignación de los costos de personal indirectos a actividades de inversión propuesta por el consultor del Osinergmin y considerar como máximo un 3.91% a actividades de inversión;

Que, su pedido lo sustenta bajo el supuesto que para una empresa como Emseusac el Gerente tenga una dedicación del 25% de su tiempo a actividades de inversión y los Jefes tengan una dedicación del 15% a actividades de inversión, obtendría un 3.91 % de asignación a actividades de inversión.

### **3.15 Cargo Fijo**

Que, respecto a los costos asociados al cargo fijo, Coelvisac manifiesta que, existen las siguientes inconsistencias en el informe del Consultor de Osinergmin:

- Asume de manera incorrecta que entre cada cliente existen 10 metros de distancia como si toda la zona de concesión estuviese totalmente poblada, lo que no es cierto y afecta los rendimientos.
- El consultor del Osinergmin no ha tomado en cuenta la tecnología vigente para la impresión de recibos, donde actualmente se utilizan impresoras láser y no es eficiente utilizar imprentas para hacer recibos.
- Los costos de procesamiento de la facturación no han sido considerados.

Que, agregan que, Emseusac ha cumplido con presentar los costos de cargos fijos debidamente modelados y sustentados conforme a lo especificado en los TDR del VAD, por lo que solicita que dichos costos deberían ser reconocidos.

### **3.16 Metrado de media tensión del sistema eléctrico Utcubamba.**

Que, Coelvisac indica que, Osinergmin incumple la normativa y los TDR del VAD al no valorizar la red de media tensión de 18,04 km con conductor de 70 mm<sup>2</sup> en 22.9kV y la SE de distribución Bagua Grande de 2,5 MVA, 22,9/10Kv;

Que, en este sentido, Coelvisac solicita que el costo de dicha instalación debe incluirse en el VNR y en los costos de operación y mantenimiento del sistema eléctrico modelo.

### **3.17 Factores de Contribución a la Punta**

Que, Coelvisac señala que, el Osinergmin incumple la normativa debido a que, con los factores de contribución a la punta aprobados, no se cumple con el principio general de las tarifas, en el sentido que, en el cargo de potencia de generación, la empresa distribuidora no debe tener pérdidas ni ganancias;

Que, por lo tanto, solicita que para los sistemas eléctricos Andahuasi, Tierras Nuevas-Olmos y Olmos Motupe Illimo, se aprueben los factores de contribución a la punta del sector típico 2, aprobados para el periodo 2013-2017;

Que, asimismo, mencionan que, Coelvisac solicitó que los resultados de la caracterización de la carga del periodo 2013-2017, sean aplicados para este periodo regulatorio; sin embargo, Osinergmin sin ningún sustento ha aprobado otros factores, los mismos nos perjudicarán económicamente.

## **4. ANÁLISIS DE LOS PETITORIOS**

### **4.1 Partidas de Costos**

#### **a) Equipos de Protección en Medía Tensión**

Que, en el caso de los equipos de protección no reconocidos (reconectores), se realizó un análisis de la performance de la calidad en el sistema eléctrico Utcubamba, y por la longitud de los alimentadores a proteger, resultaba innecesario incluir a la fecha de análisis, equipos de reconexión adicionales al ya reconocido en cabecera (en la subestación);

Que, no obstante, a lo señalado, dado el crecimiento a corto plazo de los alimentadores ante la demanda creciente del sistema eléctrico Utcubamba, se considera adecuado aceptar lo solicitado por Coelvisac (a efectos de homogenizar los criterios técnicos con otros sectores típicos de menor densidad) e incluir un reconector en cada alimentador MT;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado.

**b) Costos Hora Hombre**

Que, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al artículo V.2.8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio. En cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen los artículos IV.1.156 y VI.27 del TUO de la LPAG;

Que, Osinergmin sí sustentó el cambio de criterio efectuado, conforme se desarrolla en las páginas 4 y 5 del Anexo 3 del Informe Técnico 377-2018-GRT que formó parte del proyecto de fijación del VNR, publicado mediante Resolución 133-2018-OS/CD, en el que se indica su posición respecto a las razones por las que cambiaba el criterio de utilizar CAPECO y tomaba la fuente de Ministerio de Trabajo;

Que, por ello, en relación a lo observado por COELVISAC, es necesario precisar que la referencia de costos de mano de obra publicados por la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) fue considerada en procesos regulatorios anteriores, a falta de información del costo de mano de obra del mercado de personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación, el 24 de setiembre de 2015, del Decreto Legislativo 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú; así como de la implementación de la planilla electrónica<sup>1</sup>, que ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, se dispone ahora de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

---

<sup>1</sup> La planilla electrónica fue implementada mediante Decreto Supremo N° 018-2007-TR, publicado el 28 de agosto de 2007; Decreto Supremo N° 015-2010-TR, publicado el 18 de diciembre de 2010; y Decreto Supremo N° 008-2011-TR, publicado en 05 de junio de 2011.

Que, en relación a la información publicada por CAPECO, dicha información de costos es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Asimismo, los costos de hora hombre que publica CAPECO se reajustan cada año, como consecuencia de la negociación del Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. Es así que, luego de concluido el proceso de negociación, las partes acuerdan la suscripción del “Convención Colectiva de Trabajo”, documento que es finalmente publicado, mediante Resolución Ministerial, por el Ministerio de Trabajo, conforme lo establecido en el literal f) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Que, además, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal contratado por las empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica reguladas. Así, por ejemplo, entre otros, los costos de hora hombre de CAPECO considera la Bonificación Unificada de Construcción (BUC), bonificación que no es otorgada a los trabajadores de las empresas contratistas que prestan servicios a las empresas de distribución eléctrica materia de la regulación de tarifas de distribución. En relación al BUC, la Revista Actualidad Empresarial, de agosto de 2013, precisa que la BUC tiene carácter de “condición de trabajo” y que, de conformidad con la R.S.D. 193-91-1-1SD-NEC, la BUC se refiere a las bonificaciones por desgaste de herramientas y ropa, por alimentación, por compensación por falta de agua potable y por especialización para el operario. Además, en relación al monto reconocido por concepto de BUC, dicha bonificación se le paga al trabajador sobre la base de un porcentaje del jornal básico percibido, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca. De este modo, mediante la Resolución Directoral N° 155-94-DPSC, los porcentajes correspondientes aplicables a las categorías de construcción civil son: operario 32 %, oficiales 30 % y peón 30 %;

Que, es decir, por su naturaleza (bonificación por condición de trabajo) y por su cuantificación (determinado como un porcentaje fijo de la remuneración básica), la BUC es una bonificación exclusiva del régimen de construcción civil no equiparable con otra otorgada a trabajadores de otras actividades como en el caso del sector eléctrico. Es así que cuantificada la evolución del BUC, se han traducido en incrementos del orden del 20% en los últimos 5 años;

Que, como se puede apreciar, los costos de hora hombre publicados por CAPECO son aplicables principalmente al régimen de construcción civil, es decir, tomando en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, no necesariamente representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica, más aún si se cuenta con información representativa de dicho costo, como lo es la “Encuesta de Demanda Ocupacional” elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo;

Que, Coelvisac cuestiona la validez de la información de remuneraciones ya que considera que dicha información no proviene de planillas electrónicas; sin embargo, se debe indicar que la “Encuesta de Demanda Ocupacional 2018” fue aprobada por Resolución Jefatural N° 176-2018-INEI, publicada el jueves 28 de junio de 2018, disponiendo en la mencionada resolución que el periodo de entrega de la información de la encuesta debía efectuarse entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2018, entrega que estaría a cargo de la Dirección

General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Por ello, para contestar lo que estaba dispuesta a pagar, dado el corto plazo de entrega, es muy probable que la empresa encuestada haya informado las remuneraciones que pagaba al momento de ser encuestada. Se debe precisar que, en la actualidad, toda la información de remuneraciones que es reportada por las empresas e inclusive la información reportada para fines de la encuesta se reporta siguiendo el registro de la planilla electrónica, tal y como se precisa en la mencionada publicación;

Que, se debe precisar que, en la actualidad, toda la información de remuneraciones que es reportada por las empresas e inclusive la información reportada para fines de la encuesta se reporta siguiendo el registro de la planilla electrónica, tal y como se precisa en la mencionada publicación;

Que, la Encuesta MINTRA cumple con las buenas prácticas y establece una correspondencia entre el grupo ocupacional, en este caso, un técnico en electricidad, y la remuneración que recibiría por la prestación de sus servicios. La metodología que sigue la encuesta utiliza las buenas prácticas requeridas para la realización de una encuesta. El documento Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2011) define dentro de los lineamientos para la ejecución de una encuesta en hogares, la definición de la población objetivo, los temas a investigarse, el marco muestral, el tamaño de la muestra, la distribución y selección aleatoria de la muestra en los diferentes estratos de la población, el diseño del formulario que refleje los objetivos de la encuesta, entre otros aspectos que forman parte de la metodología de la encuesta de Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional. Estas buenas prácticas y las principales etapas en la elaboración de una encuesta también se verifican en otros estudios, como el realizado por Cea D'ancona (1998), página 4 del documento: La encuesta estadística. Tipos de encuesta, Organización y diseño de cuestionarios, Casos prácticos. Prácticas cualitativas: el grupo de discusión;

Que, en la metodología, además de definirse el objetivo de obtener información sobre la demanda ocupacional futura en empresas privadas formales con 20 y más trabajadores, se definió, también, obtener información de la Remuneración Promedio Mensual que tendría la Ocupación Demandada. Lo expresado, es consistente con lo señalado por la Dirección General de Promoción del Empleo, en su Oficio 1243-2018-MTPE/3/17, al señalar que en la encuesta se identifica la remuneración mensual mínima, promedio y máxima para técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones;

Que, el marco muestral se obtiene de una población de 18 715 empresas, de las cuales, 11 086 (62%) se encuentran ubicadas en Lima Metropolitana y Callao y Lima. La muestra estuvo conformada por 4 350 empresas seleccionadas, de las cuales, 972 (22%) se encuentran en Lima, por lo que la encuesta sí es representativa de los costos de mano de obra utilizados por dichas empresas;

Que, a diferencia de otras empresas distribuidoras en el presente proceso regulatorio, se ha recibido información de remuneraciones que permite tener otra referencia de los costos de mano de obra de terceros. Al respecto, es del caso indicar que, como parte de los sustentos de su recurso de reconsideración, la empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C. (COELVISAC) presentó las boletas de pago de 12 trabajadores de la empresa Piping Industrial S.A.C., empresa contratista de ejecución de obras eléctricas de COELVISAC. Dichas boletas de pago consignan en el campo "cargo", las ocupaciones siguientes: Técnico Electricista-1, Técnico Electricista-2, Operador de Grúa y Técnico Electricista. De

este modo, a partir de la remuneración básica consignada las mencionadas boletas de pago, se determinó el costo de hora hombre para cada una de las categorías indicadas de dicha empresa contratista;

Que, efectuando una equivalencia entre las categorías consideradas en la regulación (Capataz, Operario y peón) y la de la información recibida, se puede comprobar que los costos de hora hombre reconocidos por Osinergmin son similares a los pagados por el contratista de COELVISAC. Es decir, los costos de Osinergmin representan los costos efectivamente pagados por las empresas contratistas de obras eléctricas, en particular, obras de distribución eléctrica;

Que, como se puede verificar, la referencia de costos utilizada por Osinergmin es concordante con los costos pagado por empresas contratistas de empresas de distribución eléctrica;

Que, asimismo, cabe señalar también que, los costos de la hora-hombre de la Resolución 158, en el VNR toma en cuenta el porcentaje correspondiente al contratista, de todas las actividades y recursos considerados, entre ellos la hora hombre;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

**c) Armados Constructivos**

Que, respecto a la justificación de las distancias de seguridad obtenibles con postes de 12 m en las redes de MT en disposición vertical se demuestra que se cumple las Distancias de Seguridad requeridas en las normas, considerando que los postes seleccionados (12 m.) tendrán una cimentación de 1,8 m; y que la distancia entre ménsulas es de 0,6 m, con la altura de poste de 12 m. se logran obtener las distancias de seguridad señaladas en el Código Nacional de Electricidad, esto es:

- Distancia del punto más bajo del conductor de MT a otro conductor de la red de BT: > a 1,2 m.
- Del punto más bajo del conductor más bajo de MT, a un poste o accesorio de la red de BT: > a 1,2 m.
- Del punto más bajo del conductor más bajo en MT al suelo: > 6,0 m.

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

**d) Costo de transporte de materiales en el despacho a provincias**

Que, respecto a los costos de transporte de materiales hacia la ciudad de Bagua Grande, se precisa que los costos de materiales considerados en el SICODI son costos puestos en obra y/o almacenes del cliente (en este caso empresas distribuidoras), por lo que no corresponde el reconocimiento de costos de transporte adicionales;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

**e) Costos de operación y mantenimiento**

Que, respecto al nivel de remuneraciones, de acuerdo a lo señalado en los TDR del VAD y las respectivas normas, para la estructuración de la empresa modelo se debe tener en cuenta los costos eficientes de mercado del sistema eléctrico modelo. En el caso del Sector Típico 2, el sistema eléctrico modelo es Utcubamba, por lo que los costos eficientes de mercado deben corresponder a la realidad de la zona donde se ubica dicho sistema eléctrico (Bagua Grande); en este sentido, las remuneraciones del personal reales de Emseusac resultan coherentes con las remuneraciones de mercado de la zona de Bagua Grande.;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

**4.2 Costos de Transporte de Materiales**

Que, corresponde el mismo análisis desarrollado en el literal d) del numeral 4.1 de la presente resolución;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

**4.3 Creación de la Empresa Modelo**

Que, el hecho que Osinergmin, luego de un análisis técnico económico exhaustivo de la empresa real, reconozca que en determinados aspectos (y costos) la empresa real se asemeja a la empresa modelo, no contraviene lo señalado en las normas regulatorias vigentes, que para el caso requiere que se consideren los criterios y costos más eficientes, aplicables a un mercado como el que atiende la empresa Emseusac, cuyo sistema eléctrico Utcubamba fue seleccionado como Sistema Modelo para el Sector Típico 2;

Que, en ese sentido, la fijación de costos menores a los efectivamente incurridos por la empresa no significa que Osinergmin haya vulnerado el Artículo 64 de la LCE, que establece la regulación por empresa modelo eficiente, debido a que la empresa real solo es un punto de partida para la determinación de los costos eficientes;

Que, considerar que la empresa Emseusac, no cumple con las exigencias previstas en el Artículo 64 de la LCE y/o con los niveles de calidad de servicio eléctrico exigidos en las normas, por ser una empresa municipal, es un argumento no sustentado por Coelvisac en su recurso. En cambio, estos aspectos fueron analizados y verificados por Osinergmin, tal como se desprende en los informes sustentatorios publicados por Osinergmin, así como en las respuestas donde se tratan estos temas técnicos (ver al respecto respuestas a los recursos 1 y 4);

Que, por otro lado, cabe reiterar que si bien las tarifas que surgen del estudio aplican a diferentes empresas en la parte relacionada al Sector Típico correspondiente (Sector Típico 2), ello no significa que se deban considerar otros costos referidos a un mercado distinto al Sistema Modelo seleccionado (Utcubamba);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### 4.4 Empresa Modelo y Estructuración del COYM según TDR

Que, el presente recurso es muy genérico y no se identifica el petitorio específico de Coelvisac;

Que, No obstante, cabe señalar que el modelamiento realizado por Osinergmin (declarado infundado en el recurso 3 y cuestionado sin precisión ni fundamento en el presente recurso, por parte de Coelvisac), permitió definir los costos directos de Operación y Mantenimiento de la empresa modelo analizada, tal como se detalla a manera de ejemplo en el cuadro mostrado en el numeral 5,4 del [Informe Técnico N° 0591-2018-GRT](#) y que constan en la información sustentatoria publicada por Osinergmin;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### 4.5 Reconocimiento de Costos Hora-Hombre de Coelvisac

Que, corresponde reiterar el análisis desarrollado en el literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución;

Que, respecto a los costos del contratista Piping Industrial SAC presentados por Coelvisac, no cabe considerar costos que no aplican ni están referidos al Sistema Modelo seleccionado (Utcubamba);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### 4.6 Costos de Terreno y Edificaciones

Que, el presente petitorio de Coelvisac no adjunta sustento alguno, además no presenta los estudios de tasaciones que intenta relieves en reemplazo a la información de mercado utilizada por Osinergmin, en la cual publica y en libre albedrío se manifiestan los precios de venta de los terrenos que Osinergmin ha utilizado en su informe;

Que, cabe reiterar, tal como se señaló en la etapa de comentarios a la prepublicación, que las normas vigentes indican que se deben reconocer los precios de mercado, y en la valorización realizada por parte del Organismo Regulador, se han utilizado precios de mercado de terrenos en Bagua Grande ofertados a través del internet, los mismos que tienen un costo unitario de 100 US\$/m<sup>2</sup>, tal como se corrobora en el aviso cuya dirección es la siguiente: [https://www.wperu.com.pe/de/92502\\_vendo-terreno--sector-san-luis--bagua-grande?utm\\_source=casas.mitula.pe&utm\\_medium=referral](https://www.wperu.com.pe/de/92502_vendo-terreno--sector-san-luis--bagua-grande?utm_source=casas.mitula.pe&utm_medium=referral)

Que, a la vez, se han consultado telefónicamente los precios de terrenos en la zona de Morenilla Baja en Bagua Grande donde los lotes de terreno de 6 x 19 m (114 m<sup>2</sup>) tienen incluso un precio menor (S/ 17 100, esto es 47 US\$/m<sup>2</sup>);

Que, asimismo, se tuvo en cuenta también el “Informe Técnico de Tasación de un Inmueble a Valor Comercial en el Mercado”, realizado en el mes de marzo 2018, por la

empresa MDS Consultores Asociados S.A.C. para Osinergmin, sobre un predio ubicado en la Mz 51 Lote 3, Pueblo Tradicional Ciudad Bagua Grande, Sector Los Libertadores, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas. En el numeral 5.6 del [Informe Técnico N° 0591-2018-GRT](#) se muestran 4 diferentes predios en zonas residenciales que no distan más de 2 km del centro de la ciudad Bagua Grande, y a pocas cuadras de la principal avenida (carretera Fernando Belaúnde) dentro de la misma zona urbana, cuyos valores de tasación en promedio resultan similares a los adoptados por Osinergmin, y que divergen sólo por la inclusión del tercer predio (ubicado a 1 cuadra del centro de Bagua Grande) de mayor valor comercial por la zona, pero no adecuado a las necesidades de una empresa eléctrica;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.7 Sistemas Informáticos**

Que, basados en los criterios de eficiencia y mínimo costo que aplican a la Empresa Modelo, el costo de los sistemas informáticos se determinó en función a los sistemas informáticos que estrictamente requiere una empresa como la modelo para poder desarrollar sus actividades operativas y de comercialización, tomando en consideración el tamaño de su mercado (cantidad de clientes atendidos) y el personal considerado en la empresa modelo (13 personas);

Que, en este sentido, se reitera que la empresa no ha demostrado que dispone como apoyo para sus actividades reales, los sistemas informáticos que indica en su propuesta, por lo tanto, varios de los softwares propuestos resultan prescindibles en la práctica porque no existe un criterio técnico o económico que los justifique para el caso de la Empresa Modelo. Si los sistemas informáticos considerados en la propuesta se piensan como una mejora para la performance de la empresa, se debió efectuar para ello, la misma justificación requerida que en el caso de los proyectos de innovación tecnológica;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.8 Costos de Operación y Mantenimiento**

Que, el presente recurso es muy genérico y no se identifica el petitorio específico del Coelvisac;

Que, no obstante, en los costos de operación y mantenimiento se han modelado las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la empresa modelo, donde se han tenido en cuenta las tasas de falla, actividades y periodicidad de las mismas, tomando en consideración la práctica internacional, tal como se ha venido utilizando desde procesos regulatorios anteriores. Los mismos que constan en la información sustentatoria publicada por Osinergmin;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.9 Costos de Mediciones de Calidad de Perturbaciones**

Que, en numeral 5,9 del [Informe Técnico N° 0591-2018-GRT](#) se muestran los costos de medición de calidad verificándose que en ellos se están reconociendo los costos de medición de las perturbaciones tanto en MT como en BT;

Que, el costo de mediciones de las perturbaciones propuesto por Coelvisac (436,78 US\$/medición), no se encuentra debidamente sustentado, el costo horario del analizador de redes resulta excesivo (1,66 US\$/hora) tomando en cuenta el costo de dicho equipo;

Que, asimismo, resultan excesivos los tiempos considerados para el uso de la Camioneta 4x4 y otros equipos;

Que, cabe señalar que, el costo asumido para las mediciones de calidad en anteriores procesos regulatorios fue de 40 US\$/medición promedio (mediciones de tensión y perturbaciones);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.10 Tasa de Falla**

Que, tal como ya se absolvió en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación de la fijación del VAD, se reitera que las tasas de falla consideradas para cada actividad del mantenimiento correctivo corresponden a tasas de falla estándar consideradas en la industria y en la performance de empresas eficientes, para el efecto de su utilización en la determinación de costos de O&M eficientes. Dichas tasas estándar no toman en consideración las tasas de falla de la empresa real ni las causas que las provocan;

Que, asimismo, se reitera que dichas tasas de falla estándar han sido utilizadas desde anteriores procesos regulatorios;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.11 Costos Indirectos**

Que, los valores de costos indirectos determinados para la empresa modelo (13 personas), ha considerado los conceptos de suministros diversos, servicios a terceros, cargas diversas de gestión, tributos y aportes y Capital de trabajo;

Que, el monto anual para el concepto de suministros diversos totaliza US\$ 12 200,00 de dicho monto se ha asignado a las actividades del VAD US\$ 8 722,00 y a las actividades no VAD US\$ 3 478,00;

Que, el monto anual para el concepto de servicios de terceros totaliza US\$ 21 800,00 de dicho monto se ha asignado a las actividades del VAD US\$ 15 585,00 y a las actividades no VAD US\$ 6 215,00;

Que, el monto anual para el concepto de Cargas diversa de Gestión totaliza US\$ 36 915,00 de dicho monto se ha asignado a las actividades del VAD US\$ 30 681,00 y a las actividades no VAD US\$ 6 234,00.;

Que, el monto anual para el concepto de Tributos y aportes totaliza US\$ 32 300,00 de dicho monto se ha asignado a las actividades del VAD US\$ 31 359,00 y a las actividades no VAD US\$ 941,00;

Que, finalmente se ha considerado el concepto de capital de trabajo cuyo monto anual considerado de US\$ 214,00 ha sido asignado completamente a la actividad VAD;

Que, cabe señalar que, no resulta adecuado tomar como referencia las ratios de costos indirectos de las empresas Luz del Sur, Enel o Electro Dunas debido a las características de los mercados que atienden dichas empresas, muy disímiles con el mercado atendido por Emseusac;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.12 Asignación de Costos Indirectos a Actividades no VAD**

Que, el criterio de asignación adoptado para los costos indirectos ha sido aplicado en anteriores procesos regulatorios, y es consistente con las actividades reguladas (VAD y No VAD) y no reguladas que desarrollan las empresas de distribución eléctrica, a efectos de no sobredimensionar los ingresos procedentes de los cargos regulados;

Que, al respecto, se reitera que dicha asignación se realizó tomando como criterio o driver de asignación, los ingresos asignados a las actividades VAD y No VAD, así como a las actividades no reguladas;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.13 Costos de Asesoría Legal**

Que, el desarrollo de la empresa modelo de acuerdo a los Términos de Referencia de los Estudios del VAD, debe desarrollarse únicamente sobre el Sistema Eléctrico seleccionado como modelo, que para el caso es el sistema eléctrico de Utcubamba. Por lo tanto, no resulta aplicable que se incorporen costos de otros sistemas eléctricos, tal como pretende la empresa Coelvisac, que para el caso adjunta costos de servicios ajenos al sistema eléctrico seleccionado como modelo;

Que, sin embargo, en los costos indirectos, se está considerando un rubro de servicios legales, a realizar mediante servicios de terceros, tal como se muestra en el cuadro que se adjunta en la respuesta al recurso 11;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.14 Asignación de los costos de personal indirectos a actividades de inversión**

Que, se reitera que el criterio adoptado para la asignación de los costos de personal indirectos (administración) se realizó en concordancia con el literal c) del numeral 5.1 del Manual de Costos para empresas de electricidad concesionarias y/o autorizadas, aprobado mediante R.M. N°197-94-EM/VME, que establece:

*“c) Los gastos de los órganos de Gobierno de cada empresa (Directorio, Auditoría Interna, Asesorías, Secretaría del Directorio, Gerencia General, Área de Operaciones, Comercialización, Finanzas, Administración y otras áreas equivalentes), serán aplicados en un 75% al costo del servicio y el 25% restante al costo de las inversiones en estudios y obras, siempre que este monto resultante no exceda del 7,5% del monto de la inversión analizada”.*

Que, asimismo, el porcentaje de 4,7% asignado a actividades No VAD, se determinó en función a los ingresos reportados por la empresa para las otras actividades diferentes al VAD (nuevas conexiones, cortes, reconexiones, etc.);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.15 Cargo Fijo**

Que, las supuestas inconsistencias indicadas por Coelvisac son explicadas a continuación:

- Se asume un valor promedio de 10 metros como distancia entre clientes residenciales del S.E. Utcubamba, por pertenecer al sector típico 2 (Urbano), ratio que resulta válido en este tipo de sector.
- La impresión de recibos efectivamente se realiza mediante impresoras láser, el cargo de imprenta considerado únicamente se refiere a gastos de impresión del formato genérico del recibo con el logo y datos de la empresa.
- El costo de procesamiento de la facturación se encuentra incluido en el costo de impresión de facturas, dado que un costo de 0,039 US\$/recibo impreso resulta alto si solo se considerase la impresión.

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.16 Metrado de media tensión del sistema eléctrico Utcubamba**

Que, de acuerdo a la normatividad vigente, la red de distribución inicia a partir de la salida de los alimentadores MT de la subestación de transformación más próxima a la atención de la demanda (clientes) de un sistema eléctrico. Este criterio también es compartido por la empresa Emseusac mediante su informe VAD;

Que, en este sentido, tanto la línea de 22,9 kV de 18 km y la subestación Bagua Grande, que Coelvisac pretende que se reconozca como parte del VAD de Emseusac, adjuntando como sustento un diagrama unifilar tomado de la publicación de Osinergmin sobre Distancias Equivalentes y Diagramas Unifilares de los Sistemas de Transmisión, cumplen la función de un sistema de transmisión y no del sistema de distribución, aun cuando por criterios de adaptación de dichas instalaciones de transmisión (oferta equivalente a la demanda), se hizo uso de un nivel de tensión que corresponde a la distribución;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

#### **4.17 Factores de Contribución a la Punta**

Que, los factores de contribución a la punta son resultado de estudios de caracterización de la carga, los mismos que corresponden a los aprobados para el periodo 2013-2017. Como es de conocimiento, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), el VAD se determina para cada Empresa de Distribución Eléctrica mediante la suma de los productos del VAD de cada sector típico por su correspondiente factor de ponderación determinados en función a su demanda (promedio). También, los factores de contribución a la punta para la potencia de generación de la Empresa Coelvisac resultan de forma similar. Por lo que, Coelvisac no debe tener ganancias y/o pérdidas respecto al pass throug de la potencia de generación;

Que, por otro lado, la empresa Coelvisac no presentó los sustentos respectivos para que los sistemas eléctricos de Tierras Nuevas-Olmos y Olmos Motupe Illimo consideren los mismos factores de contribución a la punta del sector típico 2 aprobados en el periodo 2013-2017;

Que, sin embargo, en atención a las particularidades propias que considere Coelvisac, donde se podría afectar el pass throug de la potencia de generación, los factores de contribución a la punta para la potencia de generación podrán ser revisados por el Osinergmin a solicitud de Coelvisac, debiendo para ello presentar los estudios y sustentos respectivos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente se han emitido el [Informe Técnico N° 591-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 586-2018-GRT](#), de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 38-2018, conforme consta en el acta correspondiente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de distribución eléctrica Coelvisac contra la Resolución Osinergmin N° 158-2018-OS/CD, en el extremo del petitorio de su recurso de reconsideración desarrollado en el numeral 3.1 a), por el fundamento expuesto en el numeral 4.1 a) de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundados los demás extremos del petitorio de su recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de distribución eléctrica Coelvisac contra la Resolución Osinergmin N° 158-2018-OS/CD, en los extremos desarrollados en los numerales 3.1b), 3.1c), 3.1d), 3.1e), 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17; por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1b), 4.1c), 4.1d), 4.1e), 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16 y 4.17 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 4.-** Incorporar los [Informes N° 591-2018-GRT](#) y [586-2018-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

**Artículo 5.-** La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT2018.aspx>, junto con el [Informe Técnico N° 591-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 586-2018-GRT](#).

**Daniel Schmerler Vainstein**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**Osinergmin**